



MUNICIPALIDAD DISTRITAL de BELLAVISTA

R.U.C 20154477293

TRANSV. MORROPON - 500 - EMAIL: munidistritalbavista@gmail.com
BELLAVISTA – SULLANA – PIURA – PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0511-2025-MDB-S Bellavista (Sullana), 10 de octubre de 2025.-

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA – SULLANA

VISTO:

El Expediente N° 3023-2025., de fecha 10.09.2025, presentado por el señor **EBER WILSON FARFÁN CISNEROS**, servidor municipal de esta municipalidad, mediante el cual solicita se restituya el pago de la bonificación de 100 soles por representar un acto abusivo y arbitrario, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Proveído N° 8629-MDB-S/GM; de fecha: 11.09.2025, el Despacho de Gerencia Municipal, deriva el expediente a la Unidad de Recursos Humanos, para atención y trámite correspondiente;

Que, mediante Proveído S/N-2025-URH/MDB-S; de fecha 12.09.2025, la Sra. Rosa Elvira More Nunura de Ruiz – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, deriva el expediente a Remuneraciones, para su evaluación e informe sobre lo solicitado;

Que, en los folios N° 26 y 27 obra copia del Informe N° 0226-2025/REMUN-MDB-S; de fecha 30.07.2025, emitido por la CPC Flor V. Larrea Pérez de Saavedra – Jefa (e) de Remuneraciones, mediante el cual informa sobre incrementos aplicados por convenio colectivo nivel centralizado para los años 2023-2024 y 2024-2025; ref. memorándum N° 229-2025-URH/MDB-S, D.S N° 314-2023-EF y D.S 280-2024-EF;

Que, mediante Informe N° 0263-2025/REMUN-MDB-S, de fecha 15.09.2025, la Jefa de Remuneraciones – CPC Flor V. Larrea Pérez de Saavedra, deriva el documento a la Sra. Rosa Elvira More de Ruiz – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos e indica:

Que, visto el Expediente N° 3023-2025., de fecha 10.09.2025, presentado por el señor **EBER WILSON FARFÁN CISNEROS**, servidor municipal de esta municipalidad, mediante el cual solicita se restituya el pago de la bonificación de 100 soles por representar un acto abusivo y arbitrario, haciendo de conocimiento lo siguiente:

Que, con Informe N° 0226-2025/REMUN-MDB-S; de fecha 30.07.2025 la suscrita jefa (e) de Remuneraciones en cumplimiento al Memorándum N° 229-2025-URH/MDB-S de fecha 24.06.2025, mediante el cual se solicitó se proceda a realizar un análisis técnico detallado respecto a los pagos que se vienen efectuando al personal a fin de verificar la conformidad de estos con la normativa vigente y de encontrarse inconsistencia, errores o conceptos mal aplicados se deberá proceder con las correcciones conforme a ley, se hizo de conocimiento sobre las planillas de pago de los Sres. **EBER WILSON FARFÁN CISNEROS, MARIELA NEIRA BENITES y ANA MELVA REQUENA MORAN**, mediante el cual se informaba que se había verificado que se les había consignado la suma de S/200.00 por incrementos que otorgan los D.S N° 314-2023-EF y D.S 280-2024-EF, en las planillas de pago de enero del presente año, entre otros puntos, (adjuntando copia del Informe N° 0229-2025-REMUN-MDB-S);

Asimismo, la Jefa de (e) Remuneraciones ha tomado conocimiento extraoficial que el Jefe de la Unidad de Asesoría Legal emitió el Informe N° 0489-2025 con fecha 05.08.2025, resolviendo la situación del recurrente de la cual debe emitirse la respectiva resolución de alcaldía y teniendo en cuenta que el servidor municipal **EBER WILSON FARFÁN CISNEROS**, menciona en el escrito que nos amerita atención que, si le corresponde lo que se le ha deducido en su planilla desde el mes de agosto de 2025, mencionando el punto 2.12 que si persona viene laborando para la municipalidad desde el año 2007 como **LOCADOAR** y considerando que ingreso a planilla como CONTRATADO PERMANENTE el 01.03.2024 en cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 0126-2025-MDB-S se requiere que se emita la opinión legal sobre el particular y definir la situación laboral del servidor municipal **EBER WILSON FARFÁN CISNEROS**;

Que, mediante Informe N° 0456-2025-URH/MDB-S; de fecha 15.09.2025, la Sra. Rosa Elvira More Nunura de Ruiz - Jefa de la Unidad de Recursos Humanos e informa:

Que, con la finalidad de remitir adjunto el expediente del asunto Expediente N° 3023-2025., de **EBER WILSON FARFÁN CISNEROS**, solicita se restituya el pago de la bonificación de S/100; (Cien y 00/100 soles), por representar un acto abusivo y arbitrario;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL de BELLAVISTA

R.U.C 20154477293

TRANSV. MORPON - 500 - EMAIL: munidistritalbellaavista@gmail.com
BELLAVISTA - SULLANA - PIURA - PERÚ

II.. VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0511-2025-MDB-S

Asimismo indica la Jefa de Recursos Humanos que según el informe de la Jefa de la oficina de Remuneraciones que indica: que con Informe N° 0226-2025/REMUN-MDB-S; de fecha 30 de julio de 2025, efectuó un análisis técnico detallado respecto a los pagos que se vienen efectuando al personal a fin de verificar la conformidad de estos con la normativa vigente y al encontrarse inconsistencia, errores o conceptos mal aplicados se deberá proceder con las correcciones conforme a ley, motivo por el cual se hizo de conocimiento que los servidores **EBER WILSON FARFÁN CISNEROS, MARIELA NEIRA BENITES y ANA MELVA REQUENA MORAN**, se les había consignado la suma de S/200.00 por incrementos que otorgan los **D.S N° 314-2023-EF y D.S 280-2024-EF**, en las planillas de pago de enero del presente año;

Asimismo se indica que con Informe N° 0489-2025 con fecha 05.08.2025, emitido por el despacho de asesoría jurídica mediante el cual resuelve la situación **EBER WILSON FARFÁN CISNEROS**, por lo tanto es necesario se emita la respectiva resolución de alcaldía, y que el referido servidor manifiesta en su escrito que si le corresponde lo que se le ha deducido en su planilla desde el mes de agosto de 2025, mencionando que su persona viene laborando desde el año 2007 como locador y considerando que ingreso a planilla como contratado permanente a partir 01.03.2024, en cumplimiento Resolución de Alcaldía N° 0126-2025-MDB-S por lo que se remite el presente a su despacho con la finalidad de que emita su opinión legal sobre el particular;

Que, mediante Informe N° 591-2025-MDB-S/OAJ, de fecha 22.09.2025, emitido por el Abog. Alfredo Farfán Ordinola – Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica e indica:

Que, debemos iniciar el análisis considerando que la negociación colectiva centralizada para aumentos salariales se aplica principalmente en el sector público donde las negociaciones se realizan a nivel del gobierno o de un ministerio para cubrir a todos los trabajadores de una entidad o grupo de entidades públicas bajo regímenes específicos como el Decreto Legislativo N° 276;

En este tipo de negociaciones se busca unificar las condiciones económicas y de productividad de forma amplia beneficiando a los servidores y funcionarios de diversas entidades públicas y la pregunta sería **A quiénes va a beneficiar este tipo de negociación;**

Que, atendiendo a los beneficiarios podemos indicar que son los empleados público y afecta servidores y funcionarios de las entidades públicas como ministerio y gobierno regionales o locales sujeto a régimen laborales específicos y también debe considerarse a todo un colectivo es decir que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los servidores de las entidades públicas **independientemente si son afiliados o no a un sindicato siempre que no ocupen cargos de dirección o confianza;**

Que, debe tenerse además presente que este tipo de beneficio tiene un alcance nacional y es por ello que se lleva a nivel centralizado donde la negociación busca acuerdos que tienen efectos generales para todos los servidores públicos bajo un mismo marco normativo sin embargo; el hecho de que sea negociado por parte de un ente centralizado no limita a que dicho beneficio sea otorgado en exclusividad a los trabajadores afiliados a un sindicato sino que el mismo puede ser otorgado a todos los trabajadores siempre que cumplan con requisitos generales como por ejemplo pertenecer a un régimen laboral específicos que se haya detallado en la norma como beneficiario;

Que, debemos tener en consideración que en el mundo del derecho existe un principio que basado en la igualdad debe ser interpretado como que lo que no está prohibido está permitido y en presente caso no existe ninguna prohibición para extender dicho beneficio a todos los trabajadores máxime si con ellos se genera una situación de igualdad de trato que es otra de los derechos fundamentales de las personas y en el caso de los trabajadores al tener la incertidumbre si estas negociación centralizada le resulta aplicable o no a los trabajadores no afiliados a un sindicato o que no hayan estado afiliados al sindicato en la oportunidad que se dio sería de acudir a otro principio del derecho que se conoce como el principio protector donde existe una de las reglas de interpretación como es la interpretación más favorable que en el presente caso existirían dos tipos de interpretación para hacer a la norma bajo comentario primero es si resulta aplicable a todos los trabajadores o solamente es aplicable a un tipo de trabajadores que hayan estado afiliados al sindicato al que pertenece la federación y en presente caso conlleva a entender de que para restringir la aplicación de este beneficio debe de existir una cláusula de exclusividad suscrita en un convenio colectivo donde establezca que los beneficios de índole económico de alcance nacional solo son de aplicación para los trabajadores afiliados o los que se encuentran afiliados a la fecha en que se promulgue dicha norma cosa que en el presente caso no se verifica y por ende a ser una norma restrictiva bajo el criterio de que las normas restrictivas de derecho no pueden ser aplicadas en forma extensiva sino en forma que beneficie al mayor número de personas en este caso por aplicación e interpretación de un principio básico de los derechos humanos que se conoce como el principio pro homine es decir que



MUNICIPALIDAD DISTRITAL de BELLAVISTA

R.U.C 20154477293

TRANSV. MORROPON - 500 - EMAIL: munidistritalbavista@gmail.com
BELLAVISTA - SULLANA - PIURA - PERÚ

II.. VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0511-2025-MDB-S

cualquier interpretación que se realice desde el plano constitucional se entiende que es aplicable a todos los trabajadores porque ellos le va a beneficiar;

Que, en atención a los fundamentos antes expuestos la oficina de asesoría jurídica concluye que el beneficio otorgado más por el **DECRETO SUPREMO N° 314-2023-EF** es un beneficio que no está restringido solo para a quien a la fecha de su otorgamiento estuvo afiliado al sindicato sino que este beneficio tal como se puede leer del convenio de la norma es extensivo para todos los regímenes en especial al Decreto Legislativo N° 276, al cual pertenece el reclamante y al ser una norma que al interpretarla informa favorable a dicho trabajador debe entenderse que no existe ninguna restricción legal para negarle dicho pedido por lo tanto su pedido tiene que ser amparado y restituido el beneficio a dicha persona tal como lo ha sustentado y tal como se hace en las interpretaciones que precede a la misma;

Que, en atención a los fundamentos antes expuestos la oficina de asesoría jurídica, es de la **OPINIÓN** que se declare **FUNDADA** la solicitud presentada por la persona **EBER WILSON FARFÁN CISNEROS** y se proceda a otorgársele el beneficio que concede el **DECRETO SUPREMO N°314-2023-EF** y en el caso de haberle el mismo dejado sin efecto debe ordenarse su restitución;

Que, mediante Proveído N° 8834-MDB-S/GM, de fecha 23.09.2025, del despacho de Gerencia Municipal, deriva el expediente a Secretaria General, para Acto resolutivo;

Que, en los folios 32 al 34 obra copia de la Resolución de Alcaldía N° 0435-2025-MDB-S, de fecha 26 de agosto de 2025, en el cual resuelve **ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER Y COMUNICAR** a los servidores municipales **EBER WILSON FARFÁN CISNEROS, MANIELA NEIRA BENITES y ANA MELVA REQUENA MORAN, LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO PERCIBIDO, PROCEDIÉNDOSE AL DESCUENTO PROPORCIONAL EN LOS MESES SIGUIENTES, A FIN DE NO GENERAR UNA AFECTACIÓN EN SU ECONOMÍA FAMILIAR.** Sobre lo percibido desde el mes de **ENERO DE 2025 AL MES DE JULIO DE 2025**, por la suma total de **S/ 700.00 (Setecientos y 00/100 soles)** a cada uno de los servidores municipales contratados permanentes, por no corresponder otorgar el incremento otorgado por negociación colectiva centralizada 2023-2024, dispuesta por el D.S N° 314-2023-EF, de conformidad con el Informe N° 0226-2025/REMUN-MDB-S, de fecha: 30.07.2025, emitido por la CPC Flor V. Larrea Pérez De Saavedra – Jefa (e) Remuneraciones, Memorándum N° 0229-2025-U/RR.HH-MDB-S, de fecha 24.06.2025, Informes N° 0382-2025 N° 0396-2025, y N° 408-22025-U/RR.HH-MDB-S, de fecha 04, 05 y 15.08.2025, emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos – Abog. José Raúl Pacherras Montalván Informe N°483-2025, N° 489-2025-MDB-S/OAJ, de fecha 04 y 05.08.2025, emitido por el Abog. Alfredo Farfán Ordinola – Jefe de la oficina de Asesoría jurídica e Informe N° 0262-2025/OAyF/MDB-S, de fecha 19.08.2025, emitido por el Lic. Manuel Marcelino Chunga Campos – Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, y en base a los considerandos de la presente resolución

Que, mediante Informe N° 054-2025-SG/MDB-S, de fecha 30.09.2025, la Secretaria General – Abog. Francisca Elizabeth Burgos Peña hace mención de los informes N° 0489-2025-MDB-S/OAJ, y el Informe N° 591-2025-MDB-S/OAJ, e indica:

Que, ante la disparidad de criterios donde primero señala que se disponga y comunique a los trabajadores involucrados la devolución del monto percibido por cuanto en sus resoluciones de afiliación sindical establece en sus artículos segundos que los beneficios otorgados a dichas personas rigen a partir del mes de enero del 2024, y que por tanto **no corresponde aplicar el beneficio del Decreto Supremo N° 314-2023-EF** y luego señala que el Decreto Supremo N° 314-2023-EF, es un beneficio que no está restringido solo para quien a la fecha de su otorgamiento estuvo afiliado de sindicato sino que es extensivo para todos los regímenes en especial al Decreto Legislativo N° 276. Solicitando ampliar su informe legal y fundamente porque es procedente, ya que existe un impacto económico y su opinión es fundamental en la decisión que se va a tomar, considerando que se ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 0435-2025-MDB-S de fecha 26 de agosto de 2025, la misma que ha sido notificada a los administrados involucrados y usted opino que correspondía aplicar el beneficio del Decreto Supremo N° 314-2023-EF;

Asimismo, es necesario aclarar y dé cuenta cual sería la situación en la que debemos amparar la pretensión del trabajador, si es que se debe iniciar la nulidad de oficio de la Resolución Alcaldía N° 0435-2025-MDB-S, o cual es el preceder;

Que, mediante Informe N° 621-2025-MDB-S, de fecha 02.10.2025, Abog. Alfredo Farfán Ordinola – Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica e indica:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL de BELLAVISTA

R.U.C 20154477293

TRANSV. MORROPON - 500 - EMAIL: munidistritalbellovista@gmail.com
BELLAVISTA - SULLANA - PIURA - PERÚ

II.. VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0511-2025-MDB-S

Que, luego de la presentación del RECURSO por parte del trabajador **EBER WILSON FARFAN CISNEROS** se ha procedido a la emisión del Informe N° 591-2025-MDB-S/OAJ, en el que se ha realizado una interpretación minuciosa a la luz de los principios del derecho laboral en los cuales se ha analizado sobre la aplicación o no del Decreto Supremo N° 314-2023-EF ya que el mismo ha solicitado que dicho beneficio sí le corresponde otorgarle y por ende al haber sido esta materia de pronunciamiento en la **Resolución de Alcaldía N° 435-2025-MDB-S** en base al informe legal emitidos por esta oficina con N° 489-2025-MDB-S de fecha 26 de agosto del 2025, se verifica que efectivamente debe corregirse y dejarse sin efecto la **Resolución de Alcaldía N° 435-2025-MDB-S** por estar incurso en una de las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 en el inciso 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, debe tenerse presente que Los criterios administrativos pueden variar de acuerdo al análisis que pueda efectuarse con posterioridad y en aplicación de los principios básicos del derecho y siendo que en el presente caso estamos ante una situación de naturaleza laboral es necesario la observancia de los principios y reglas que orientan nuestro ordenamiento jurídico a fin de no generar un perjuicio o la vulneración de un derecho de las personas que prestan servicios en nuestra entidad.

Que, habiendo emitido un nuevo Informe N° 591-2025-MDB-S/OAJ motivado por la solicitud presentada por el trabajador en donde se ha analizado dicho documento y por ende se ha dado opinión de la aplicabilidad del Decreto Supremo N° 314-2023-EF en el sentido de que debe de restituirse dicho beneficio a dicho trabajador con lo cual conllevaría a que la Resolución de Alcaldía N° 435-2025-MDB-S debe de iniciarse la **NULIDAD DE OFICIO** prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos.

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, establece cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, es por ello que, luego de la evaluación de los actos administrativos cuya nulidad se pretende en el presente caso, se advierte que el vicio de nulidad contenido en ellas se circunscribiría al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez de los actos administrativos es su objeto o contenido, considerando ello, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puedan determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, de acuerdo con el artículo 5° del mismo cuerpo normativo, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En esa línea, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Que la autoridad administrativa se encuentra facultada – motu proprio- a disponer la nulidad de oficio, cuando tenga conocimiento de un acto administrativo que adolece de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho conocimiento puede tener su origen en la fiscalización posterior que hubiese efectuado la propia entidad o, incluso, en las comunicaciones, denuncias, peticiones que pudiesen haber presentado los propios administrados, sin que ello se considere una nulidad a petición de parte.

Que el **artículo 213° NULIDAD DE OFICIO** numeral **213.1°** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sostiene que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; **213.2°** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **213.3°** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o



MUNICIPALIDAD DISTRITAL de BELLAVISTA

R.U.C 20154477293

TRANSV. MORROPON - 500 - EMAIL: munidistritalbavista@gmail.com
BELLAVISTA - SULLANA - PIURA - PERÚ

//.. VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0511-2025-MDB-S

contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. **213.4°** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

La "**nulidad de pleno derecho**" a que se refiere el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo y por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo procedimental no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente. Por tanto, la categoría de acto administrativo "inexistente" que tiene amplia acogida en el derecho administrativo argentino y que alude a conductas de la administración "manifiesta o groseramente ilegítimas" de las que no debe presumirse su validez, no ha sido acogida en nuestro ordenamiento administrativo, donde el grado máximo de invalidez prevista legalmente es precisamente la nulidad de pleno derecho del acto administrativo viciado.

Que, el artículo 10°, 11 de la LPAG ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de numero clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

Que, luego del análisis pormenorizado a que se ha hecho mención y considerando que el criterio debe ser corregido conforme al criterio expresado en el Informe N° 591-2025-MDB-S/OAJ de fecha 22 de septiembre del 2025, en dónde se ha efectuado el siguiente análisis "se debe iniciar el análisis considerando que la negociación colectiva centralizada para aumentos salariales se aplica principalmente en el sector público donde las negociaciones se realizan a nivel del gobierno o de un ministerio para cubrir a todos los trabajadores de una entidad o grupos de entidades públicas bajo regímenes específicos como el Decreto Legislativo N° 276. En este tipo de negociaciones se busca unificar las condiciones económicas y de productividad de forma amplia beneficiando a los servidores y funcionarios de diversas entidades públicas y la pregunta sería **¿A quiénes va a beneficiar este tipo de negociación?** Que, atendiendo a los beneficiarios podemos indicar que son los empleados públicos y afecta servidores y funcionarios de las entidades públicas como ministerios y gobierno regionales o locales sujeto a régimen laborales específicos y también debe considerarse a, todo un colectivo es decir que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los servidores de las entidades públicas **independientemente si son afiliados o no a un sindicato siempre que no ocupen cargos de dirección o confianza.** Que, debe tenerse además presente que este tipo de beneficio tiene un alcance nacional y es por ello que se lleva a nivel centralizado donde la negociación busca acuerdos que tienen efectos generales para todos los servidores públicos bajo un mismo marco normativo sin embargo; el hecho de que sea negociado por parte de un ente centralizado no limita a que dicho beneficio sea otorgado en exclusividad a los trabajadores afiliados a un sindicato sino que el mismo puede ser otorgado a todos los trabajadores siempre que cumplan con requisitos generales como por ejemplo pertenecer a un régimen laboral específico que se haya detallado en la norma como beneficiario. Que, debemos tener en consideración que en el mundo del derecho existe un principio que basado en la igualdad debe ser interpretado como que lo que no está prohibido está permitido y en el presente caso no existe ninguna prohibición para extender dicho beneficio a todos los trabajadores máxime si con ellos se genera una situación de igualdad de trato que es otra de los derechos fundamentales de las personas y en el caso de los trabajadores al tener la incertidumbre si estas negociación centralizada le resulta aplicable o no a los trabajadores no afiliados a un sindicato o que no hayan estado afiliados al sindicato en la oportunidad que se dio sería de acudir a otro principio del derecho que se conoce como el principio protector donde existe una de las reglas de interpretación como es la interpretación más favorable que en el presente caso existirían dos tipos de interpretación para hacer a la norma bajo comentario primero es si resulta aplicable a todos los trabajadores o solamente es aplicable a un tipo de trabajadores que hayan estado afiliados al sindicato al que pertenece la federación y en el presente caso conlleva a entender de que para restringir la aplicación de este beneficio debe de existir una cláusula de exclusividad suscrita en un convenio colectivo donde establezca que los beneficios de índole económico de alcance nacional solo son de aplicación para los trabajadores afiliados o los que se encuentren afiliados a la fecha en que se promulgue dicha norma cosa que en el presente caso no se verifica y por ende al ser una norma restrictiva bajo el criterio de que las normas restrictivas de derecho no pueden ser aplicadas en forma extensiva sino en forma que beneficie al mayor número de personas en este caso por aplicación e interpretación de un principio básico de los



MUNICIPALIDAD DISTRITAL de BELLAVISTA

R.U.C 20154477293

TRANSV. MORROPON - 500 - EMAIL: munidistritalbellaavista@gmail.com
BELLAVISTA - SULLANA - PIURA - PERÚ

//.. VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0511-2025-MDB-S

derechos humanos que se conoce como el principio pro homine es decir que cualquier interpretación que se realice desde el plano constitucional se entiende que es aplicable a todos los trabajadores porque ellos le va a beneficiar

Que, en atención a los fundamentos antes expuestos esta oficina concluye que el beneficio otorgado más por el **DECRETO SUPREMO N° 314-2023-EF**, es un beneficio que no está restringido solo para A quién a la fecha de su otorgamiento estuvo afiliado al sindicato sino que este beneficio tal como se puede leer del convenio de la norma es extensivo para todos los regímenes en especial al Decreto Legislativo N° 276 al cual pertenece el reclamante y al ser una norma que al interpretarla informa favorable a dicho trabajador debe entenderse que no existe ninguna restricción legal para negarle dicho pedido por lo tanto su pedido tiene que ser amparado y restituido el beneficio a dicha persona tal como lo ha sustentado y tal como se hace en las interpretaciones que precede a la misma”.

Que, en atención a ello esta oficina es de la **OPINIÓN** que se proceda a iniciar la el trámite de la **NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 435-2025 – MDB-S de fecha 26 de agosto de 2025** y para ello debe de notificarse a las partes involucradas esto es a **EBER WILSON FARFAN CISNEROS, MARIELA NEIRA BENITES y ANA MELVA REQUENA MORAN** a fin de que en el plazo de 5 días luego de notificado procedan a absolver el traslado que se les corre luego de ello regrese a esta oficina para emitir la opinión legal.

Que, mediante Proveído N° 9164-MDB-S/GM; de fecha 06.10.2025, el Despacho de Gerencia Municipal, deriva el documento a la Secretaria General, para Acto Resolutivo;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0435-2025-MDB-S de fecha 26 de agosto de 2025, mediante la cual se resolvió **DISPONER Y COMUNICAR** a los servidores municipales **EBER WILSON FARFÁN CISNEROS, MANIELA NEIRA BENITES y ANA MELVA REQUENA MORAN**, LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO PERCIBIDO, **PROCEDIÉNDOSE AL DESCUENTO PROPORCIONAL EN LOS MESES SIGUIENTES, A FIN DE NO GENERAR UNA AFECTACIÓN EN SU ECONOMÍA FAMILIAR.** Sobre lo percibido desde el mes de **ENERO DE 2025 AL MES DE JULIO DE 2025**, por la suma total de **S/ 700.00 (Setecientos y 00/100 soles)** a cada uno de los servidores municipales contratados permanentes, por no corresponder otorgar el incremento otorgado por negociación colectiva centralizada 2023-2024, dispuesta por el D.S N° 314-2023-EF; de conformidad con el Informe N° 621-2025-MDB-S, de fecha 02.10.2025, emitido por el Abog. Alfredo Farfán Ordinola – Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica y en base a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a los señores **EBER WILSON FARFÁN CISNEROS, MARIELA NEIRA BENITES y ANA MELVA REQUENA MORAN**, a fin de que en el plazo de 05 días, luego de notificados, procedan a absolver el traslado que se les corresponde.

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR el Expediente a la oficina de Asesoría Jurídica, para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- ENCÁRGUESE a la Unidad de Estadística y Tecnologías de la Información, la publicación en el portal web de la institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

- c.c
- Interesados
- Gerente Municipal
- Adm y Finanzas
- Recursos Humanos
- Remuneraciones
- Asesor Jurídico
- Presupuesto
- Contabilidad
- Tesorería
- Informática
- Expediente
- Archivo
- JWOR/febp.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA
Ing. Julio Wilfredo Rivera Reto
ALCALDE